

///Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **M.A.H. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-
BA-23272-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 16.04.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 17.08.16 y su revisión de fecha 13.04.22, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose al Sr. M.A.H. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. d.R.N. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 23.06.25 y el día 02.03.26 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó que debe dictarse sentencia de revisión manteniéndose la restricción a la capacidad en los términos del art. 32 primer párrafo del CCyC y designarse como figuras de apoyo a sus hermanos P.M. y O.M.. Solicita que el usuario sea asistido por sus figuras de apoyo en todo acto administrativo o judicial o extrajudicial relacionado a su salud, a sus ingresos y a sus bienes para facilitar la comprensión de los mismos y bajo pena de nulidad.-

Además, considera que deberán también restringirse expresamente los actos jurídicos de disposición y de administración patrimoniales (que resulten extraordinarios); debiendo las figuras de apoyo requerir para ello la autorización judicial previa pertinente. En cuanto al plazo de revisión de la sentencia, entiende prudente que se disponga un plazo ampliado de 6 años para que se vuelva a ordenar la revisión de la sentencia.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (09.04.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que A., tiene 69 años de edad, es soltero y sin hijos. Culminó sus estudios primarios. Cuenta con CUD y percibe una pensión derivada de la jubilación de su padre fallecido. Obra social PAMI.-

En la actualidad vive solo en Lago Mascardi, en cercanías de su hermano O.M. y de su hermana M.P.I.; quién es su figura de apoyo. A. y su familia pertenecen a la comunidad mapuche Quimey Huida, dichas tierras se ubican en las inmediaciones del Lago

Mascardi.-

En relación a la situación económica, es beneficiario de una pensión derivada de la jubilación de su padre. Cuenta con obra social PAMI. Su hermana P. es empleada provincial del Servicio de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales y participa de las ganancias del emprendimiento turístico de la comunidad.-

Comparte con sus hermanos la propiedad de un departamento ubicado en la zona céntrica; y además las propiedades en Lago Mascardi, emprendimiento turístico.-

Actualmente no realiza ningún tipo de actividad externa.-

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son sus hermanos P. y O.; quienes acompañan y representan sus figuras de contención y apoyatura, así como también sostén económico.-

El diagnóstico que posee es esquizofrenia. La fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad fue en 1988. El pronóstico esperable es una afección de tipo crónico, por lo cual la evolución no es hacia la remisión.-

En cuanto a su capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes posee capacidad para dirigir sus acciones, siempre que las mismas no sean producto de temática delirante (en caso de brote), en tanto requiere asesoramiento para la administración de sus bienes.-

En la última entrevista personal con A.H., manifiesta que está viviendo en Mascardi, que su hermana P. y su hermano O. son las personas de su confianza, que el departamento sigue a la venta, que toma medicación pero que a P. le cuesta mucho conseguir los turnos, el Dr. Suarez refiere que cuando vuelva P. de viaje aclarará con ella lo atinente a la medicación y los médicos tratantes y lo informará en el expediente. Señala A.H. que también le preocupa no tener conectividad en la zona de Mascardi. El Dr. Suarez reafirma lo solicitado en cuanto a que se amplíe el plazo de revisión a seis años.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, su diagnóstico y lo relevado en la entrevista personal, concluyo que es necesario preservar las actuales capacidades de A.H., confirmando las sentencias de fecha 17.08.16 y su revisión de fecha 13.04.22, agregando a su hermano como figura de apoyo y modificando el plazo para revisar la misma, toda vez que encuentro exigüo en este caso concreto el plazo de tres años dispuesto por el art. 40 del CCyC, por las siguientes razones:

La finalidad de la revisión dispuesta por el ordenamiento legal tiene como Norte la verificación de las circunstancias actuales de la persona con discapacidad para

actualizar el pronunciamiento. Ciertamente es también, que la misma puede revisarse en cualquier momento a instancias del interesado.-

En el caso que nos ocupa, encuentro hasta revictimizante exponer dentro de tres años a A. a una nueva revisión y considero que es mucho más acorde al modelo social de discapacidad considerar un plazo mayor en un marco de respeto por los derechos humanos de la persona involucrada, con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la cabeza (y especialmente conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 4 de la misma).-

Me convenzo que disponiendo este plazo ampliado, por un lado se garantiza el derecho de la persona con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable y por otro lado se evita la exposición del usuario a una nueva revisión en un plazo que, reitero, considerando el diagnóstico de A. y las constancias de este expediente, podría resultar vulneratorio de sus principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Concluyo entonces, que un plazo de 6 años como máximo resulta más acorde a los principios y garantías emanados del corpus iuris internacional y nacional en materia de discapacidad que aquel dispuesto por el art. 40 del CCyC, más aún teniendo en cuenta que se trata de sentencias declarativas.-

Ello en consonancia también con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Confirmar la sentencia de fecha 17.08.16 y su revisión de fecha 13.04.22, manteniéndose como figura de apoyo a su hermana P.I.M., DNI: 1. e incluyendo a su hermano O.M., quien deberá aceptar el cargo por ante la Actuaría en legal forma (art. 43 C.C y C) y actuar ambos en forma indistinta.-

2) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá renovar la inscripción en sus libros de anotaciones personales de la restricción de la capacidad de ejercicio de A.H.M., DNI: 1. y las figuras de apoyo designadas para asistirlo son sus hermanos P.I.M. y O.M..-

3) Sus figuras de apoyo deberán asistirlo en todo acto administrativo o judicial o extrajudicial relacionado a su salud, a sus ingresos y a sus bienes para facilitar la comprensión de los mismos y bajo pena de nulidad.-

Se restringen los actos jurídicos de disposición y de administración patrimoniales (que

resulten extraordinarios); debiendo las figuras de apoyo requerir para ello autorización judicial previa pertinente.-

4) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los seis (6) años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Fiscalización del efectivo cumplimiento de la misma a cargo del Ministerio Público. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia de la persona interesada (art. 40 del C.C. y C).-

5) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-